



PA.1SA.I.2.020.Penal

TRASLADO VOLUNTARIO. LOS REQUISITOS PARA SU AUTORIZACIÓN ESTÁN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE NO CONTEMPLAN EL PREVIO PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA VÍCTIMA DEL DELITO Y NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, IMPEDIMENTO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EJECUTOR GARANTICE LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de libertad que requieran medidas especiales de seguridad, en términos del penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el reconocimiento de ese derecho que deriva del propio texto constitucional y se fundamenta en el principio de reinserción social, se concreta con el traslado voluntario de la persona sentenciada dentro del territorio nacional, para lo cual deben cumplirse los requisitos del artículo 50 de la propia ley especial, que son: a) La existencia de un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino, o la entidad correspondiente y la Federación, en congruencia con el tercer párrafo del precepto 18 constitucional; b) el consentimiento de la persona en presencia de su defensor; y c) que no haya sido sentenciada por delitos de delincuencia organizada, tomándose en cuenta además, otras circunstancias particulares de la persona conforme al asunto concreto, desde un enfoque de interseccionalidad de género -de ser el caso- No obstante, la constitución y la ley especializada no requieren para autorizar el traslado voluntario que previamente sea cubierto el pago de la reparación del daño a la persona víctima del delito, puesto que, aun cuando la persona sentenciada deje de estar físicamente bajo la jurisdicción y competencia territorial del órgano jurisdiccional executor de origen, para ser trasladado a otra entidad federativa, el expediente de ejecución estatal continuará vigente para el efectivo acatamiento de la sentencia definitiva, si existen diversas sanciones penales. Por lo tanto, por regla general, el traslado de la persona sentenciada no es



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

impedimento para que el órgano jurisdiccional de ejecución garantice la protección de los derechos de las víctimas y vigile el cumplimiento de la sentencia en cuanto a la reparación del daño integral, en igualdad de condiciones a la persona sentenciada, máxime que aquel debe actuar en colaboración interinstitucional con otras autoridades judiciales y administrativas penitenciarias del país, si se requiere.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal. Unanimidad de votos.